
VS.

**DIRECTOR DEL SISTEMA
MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE
MEXICALI
EXPEDIENTE 536/2017
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **536/2017** y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho** el abogado autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **tres de mayo de dos mil dieciocho** se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y el **cinco de junio de dos mil dieciocho** el delegado de la autoridad demandada, desahogó la vista concedida.

III.- La sentencia recurrida, en su punto resolutivo establece:

"PRIMERO.- *Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , signado por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.*

SEGUNDO.- *Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior, a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la resolución declarada nula y emita otra en la que resuelva de manera fundada la solicitud planteada por el actor el ocho de mayo de dos mil diecisiete. ..."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos

ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consiste en el oficio SMTJ/0417/2017 de quince de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Director Municipal de Transporte de Mexicali, que declara improcedente corregir el permiso de servicio público municipal de transporte número MXL-TV-35.

TERCERO.- Se tiene por reproducido el concepto de agravio hecho valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la ley que rige a este tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este pleno resolutor, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realizará el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CUARTO.- Por lo que respecta al único agravio que hace valer el recurrente, es inoperante por insuficiente, en virtud de que no combate las consideraciones que contiene la resolución recurrida, esto es, no existe alegato enderezado a destruir los argumentos sostenidos en la resolución impugnada, por el contrario, lo expuesto por el recurrente es una repetición de los argumentos planteados en el escrito de demanda, que ya fueron analizados en la sentencia que se recurre, de ahí la inoperancia de su agravio.

El recurrente señala en su único agravio lo siguiente:

"...Causa un profundo agracio a la ahora inconforme el que la resolución ahora en estudio o se hubiere emitido sin apoyarse en fundamentos legales, y que de haberse fundamentado la misma se hubiere resuelto de conformidad a lo solicitado en su escrito de demanda por el ahora inconforme.

(...)

*En el caso de la especie **la emisora de la resolución en estudio no fundamentó debidamente su resolución**, ni la autoridad demandada lo hizo en la resolución cuya nulidad se demanda ni en la contestación de demanda, por ello es que **si no se fundamentó debidamente, es porque no existe procedente declararse la nulidad para efectos de que se ordene a la demandada a***

emitir una nueva resolución en la cual se acuerde de conformidad a lo petitionado por la ahora actora, eliminando la delimitación del suburbano con el permiso antes señalado.

El caso es que la autoridad demandada no señaló fundamento alguno en el que el precepto normativo dispusiera que esos motivos impiden acordar de conformidad con lo solicitado.

Por otro lado, la emisora de la resolución ahora impugnada tampoco fundamentó su decisión en precepto legal suficiente que soporte la motivación antes transcrita. Para que la resolución de estudio fuere legal, debería existir un precepto legal que al menos estipulara la validez de todo lo antes expuesto, situación en el caso de estudio no acontece.

Así pues que no existiendo normatividad que disponga que las razones expuestas en la resolución ahora analizada son suficientes para negar lo solicitado, tal resolución es infundada.

No existe un fundamento en el cual pueda la emisora de la resolución de estudio apoyar su decisión, ya que si hubiera existido lo habría citado, pero como no lo citó, deja claro que no existe tal fundamento.

En el REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA se advierte que en el servicio público de transporte para pasajeros, en la modalidad de alquiler, no existe limitante ni la categoría de urbano ni suburbano.

Por ello es que si la normatividad que regula las modalidades de transporte, y las limitantes para explotarlo en las zonas suburbana y urbana, no establece en la modalidad de alquiler la categoría de urbano y suburbano, es ilegal la negativa para que se ordene a la demanda acordar de conformidad a lo requerido, por ello es que es procedente lo solicitado por el ahora actor en el sentido de pedir se corrija el documento que ampara el permiso en comento, para efectos de que no se limite el mismo.

Así pues, como verá este TRIBUNAL, no existe sustento legal que impida a la autoridad demandada corregir el documento que ampara el permiso en comento para efectos de que se emita uno nuevo de conformidad a como lo estipula Ley Reglamentaria. ..."

La sentencia recurrida, resolvió lo siguiente:

"...En la especie, los preceptos invocados en la resolución impugnada únicamente justifican la competencia de la autoridad demandada para emitirla, mas no sustentan la negativa de lo solicitado por el actor, pues si bien es cierto se invocó la Ley General de Transporte Público para el Estado y el reglamento, no se hizo referencia a ningún precepto en particular, de ahí que, ante su ausencia de fundamentación, la resolución en estudio carezca de las formalidades de las que debe revestir; en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la ley del tribunal.

Sin que obste a lo anterior, que en la especie, las facultades de la autoridad demandada tienen naturaleza de discrecionales, pues sus actos igualmente se encuentran sujetos al principio de legalidad tutelado en el artículo 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. ...

Debe precisarse que en la especie, no es jurídicamente posible analizar el segundo motivo de inconformidad que involucra el fondo de la presente controversia, en virtud de las razones que enseguida se exponen.

Si bien es cierto que en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción para declarar y reconocer derechos

subjetivos, ello no significa que invariablemente pueda sustituirse en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, cuando, como en la especie, dicha autoridad no expuso en la resolución impugnada los fundamentos en que justificó tal determinación.

Aunado a lo anterior, el análisis de fondo debe realizarse siempre que se cuente con los elementos necesarios para ello, lo que se estima, no acontece en el presente asunto. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 67/2008 con registro 169851 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 593 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil ocho, tomo XXVII, de rubro y texto siguientes.

(...)

En el presente asunto la pretensión del actor es que se elimine de su permiso de taxi la limitante de que únicamente puede prestar el servicio de transporte público de pasajeros en los perímetros suburbanos de Mexicali, para lo cual, en términos de los preceptos transcritos, deben analizarse aspectos como la necesidad del servicio y la afectación al interés público, sin que en autos obren los elementos para tal efecto, al no haberse aportado medio de convicción alguno del que puedan advertirse datos como el número de permisos de taxi en la zona urbana y en los perímetros suburbanos de Mexicali, lo que es indispensable para determinar si, de concederse lo solicitado por el actor, se afectaría la prestación del servicio en la Delegación Ciudad Morelos, lugar donde actualmente lo explota, o bien, se saturaría el correspondiente a la Ciudad de Mexicali.

Lo anterior cobra sentido y relevancia si se considera que la prestación del servicio de transporte público es de orden público e interés social al involucrar el transporte de personas o cosas con el objeto de satisfacer necesidades de la colectividad y regular un aspecto del servicio público concesionado por el Estado a los particulares, el cual, por su relevancia para satisfacer intereses colectivos y fines sociales, e incluso para la efectividad de ciertos derechos, su prestación corre a cargo del Estado, a quien corresponde tutelar los intereses y fines sociales involucrados, pues si bien es cierto, el Estado puede concesionarlos por cuestiones de interés general, también lo es que puede y debe exigir el cumplimiento de las condiciones que estime necesarias para asegurar que el servicio público satisfaga los fines de orden público inherentes, razones por las que, es precisamente a la autoridad a quien corresponde pronunciarse fundada y motivadamente sobre la solicitud del actor.

*Además, se sostiene la imposibilidad jurídica para resolver el fondo de la presente controversia, en virtud de que, contrario a lo planteado por el actor, aun cuando el artículo 51 del Reglamento no clasifique el transporte de pasajeros de alquiler sin itinerario fijo, como lo es el autorizado al actor, en urbano y suburbano, del análisis armónico de los preceptos antes reproducidos y analizados, se advierte que la autoridad sí se encuentra facultada para determinar delimitaciones geográficas para la explotación del referido servicio, pues dicho preceptos contemplan, entre otras cosas, que para el establecimiento de rutas e itinerarios del servicio público **en general**, deben realizarse estudios y evaluaciones para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse, conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte.*

*Asimismo, que corresponde al Director del Sistema Municipal del Transporte fijar y modificar horarios, itinerarios y **especificaciones** de las rutas otorgadas en los permisos, atendiendo a las necesidades del servicio y el interés público; y que el componente del Plan Maestro de Vialidad y Transporte denominado Transporte Público, que tiene el propósito de modernizar y mejorar la calidad del servicio y hacerlo accesible especialmente zonas marginadas del Municipio, así como de autorizar, en su caso, nuevos sistemas y rutas, o la modificación de las existentes.*
..."

De lo anterior, se advierte que, la recurrente se limita a reiterar los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda, en relación a que, el acto impugnado no se encuentra fundado, al señalar “...**la emisora de la resolución en estudio no fundamentó debidamente su resolución**,...” argumento que ya fue analizado por la primera sala, al resolver que “...los preceptos invocados en la resolución impugnada únicamente justifican la competencia de la autoridad demandada para emitirla, mas no sustentan la negativa de lo solicitado por el actor, pues si bien es cierto se invocó la Ley General de Transporte Público para el Estado y el reglamento, no se hizo referencia a ningún precepto en particular, de ahí que, ante su ausencia de fundamentación, la resolución es estudio carezca de las formalidades de las que debe revestir; en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la ley del tribunal.”

Y en relación al argumento de la recurrente, en cuanto a que la nulidad decretada por la Sala debía de ser “... para efectos de que se ordene a la demandada a emitir una nueva resolución en la cual de conformidad a lo petitionado por la ahora actora, eliminando la delimitación de suburbano en el permiso señalado.” La Sala resolvió:

“...En el presente asunto la pretensión del actor es que se elimine de su permiso de taxi la limitante de que únicamente puede prestar el servicio de transporte público de pasajeros en los perímetros suburbanos de Mexicali, para lo cual, en términos de los preceptos transcritos, deben analizarse aspectos como la necesidad del servicio y la afectación al interés público, sin que en autos obren los elementos para tal efecto, al no haberse aportado medio de convicción alguno del que puedan advertirse datos como el número de permisos de taxi en la zona urbana y en los perímetros suburbanos de Mexicali, lo que es indispensable para determinar si, de concederse lo solicitado por el actor, se afectaría la prestación del servicio en la Delegación Ciudad Morelos, lugar donde actualmente lo explota, o bien, se saturaría el correspondiente a la Ciudad de Mexicali...

Además, se sostiene la imposibilidad jurídica para resolver el fondo de la presente controversia, en virtud de que, contrario a lo planteado por el actor, aun cuando el artículo 51 del Reglamento no clasifique el transporte de pasajeros de alquiler sin itinerario fijo, como lo es el autorizado al actor, en urbano y suburbano, del análisis armónico de los preceptos antes reproducidos y analizados, se advierte que la autoridad sí se encuentra facultada para determinar delimitaciones geográficas para la explotación del referido servicio, pues dicho preceptos contemplan, entre otras cosas, que para el establecimiento de rutas e itinerarios del servicio público **en general**, deben realizarse estudios y evaluaciones para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse, conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

Asimismo, que corresponde al Director del Sistema Municipal del Transporte fijar y modificar horarios, itinerarios y **especificaciones** de las rutas otorgadas en los permisos, atendiendo a las necesidades del servicio y el interés público; y que el componente del Plan Maestro de Vialidad y Transporte denominado Transporte Público, que tiene el propósito de modernizar y mejorar la calidad del servicio y hacerlo accesible especialmente zonas marginadas del Municipio, así como de autorizar, en su caso, nuevos sistemas y rutas, o la modificación de las existentes.”

Argumentos que no fueron controvertidos por el recurrente, de ahí que resulte inoperante por insuficiente el agravio vertido.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña. Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 374/2017. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Por consiguiente ante lo inoperante por insuficiente el agravio hecho valer por la recurrente para revocar el sentido del fallo, se confirma en todos sus términos la sentencia recurrida.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de este tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSION PUBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 536/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.